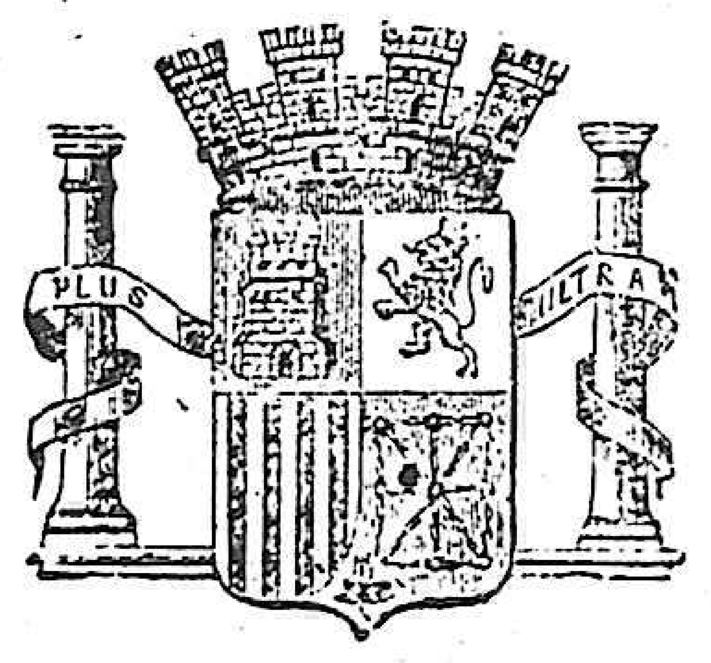
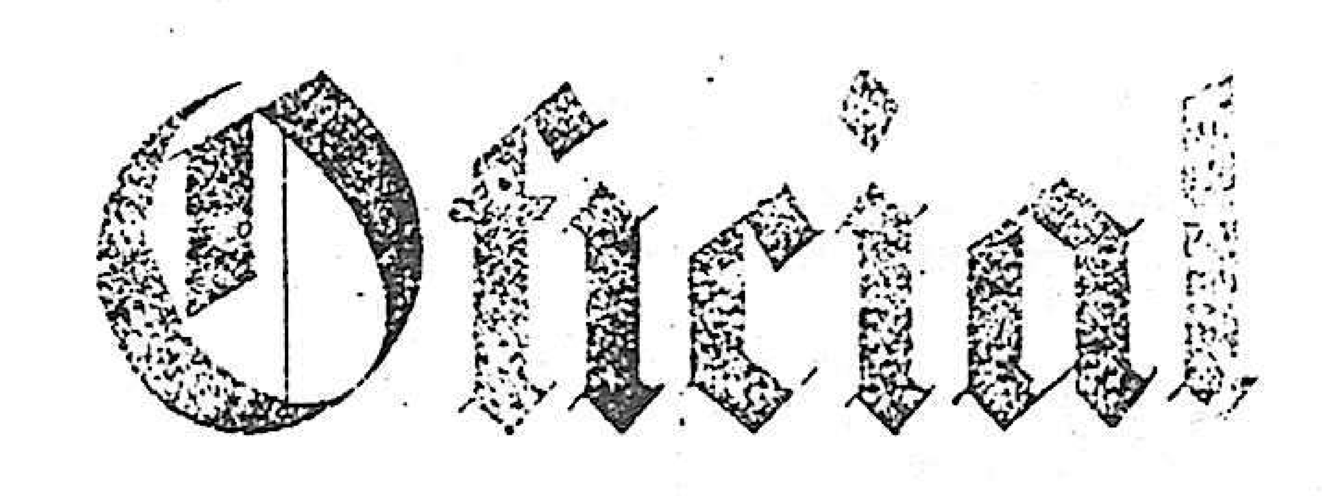
Año de 1871. Juéves 23 de Febrero. Número 102.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 23 de Noviembre de 1837.*)—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del *Boletin*.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestres, **5 pesetas.**—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, **7 pesetas.**—Números sueltos, **38 céntimos.**

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.

SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª*, Plaza del Hierro núm. 3.—En las demas provincias, en las principales librerías.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Circular.

En circular de 11 de enero último, inserta en el Boletin oficial del 12, núm. 84, se encargaba á los Sres. Alcaldes la formacion de los estados de nacidos, casados y muertos durante el año de 1870, arreglados en un todo á las instrucciones publicadas en el Boletin de 31 de Diciembre de 1857 n.º 157, con las insignificantes variaciones que en dicha circular se expresan. A pesar de encarecerles la remision de estos datos hasta el 31 del pasado Enero, plazo mas que suficiente para cumplimentar tan importante servicio, es de estrañar que los Sres. Alcaldes de los distritos que se indican á continuacion hayan despreciado las escitaciones de este Gobierno, é impidan la formacion del resúmen provincial que la superioridad reclama con urgencia. Antes de exigirles la responsabilidad á que su falta dió lugar por tal omision, nuevamente escito su celo, para que hasta el dia 26 inmediato remitan los indicados datos si quieren evitarme la necesidad de emplear medidas odiosas que no deseo tomar.

Orense 22 de febrero de 1871.—El Gobernador, Luis D. Amoeiro.

Alcaldías que se citan.

Abion, Allariz, Boborás, Baños de Molgas, Blancos, Bola, Castrelo de Miño, Castrelo del Valle, Calvos de Randin, Castro Caldelas, Chandreja, Carballino, Cea, Cañedo, Coles, Esgos, Ginzo, Gudiña, Laroco, Lovera, Lovios, Irijo, Maside, Manzaneda, Monterramo, Petin, Monterrey, Nogueira de Ramuin, Orense, Puenteleva, Parada del Sil, Pereiro de Aguiar, Peroja, Piñor, Padrenda, Quintela de Leirado, Riós, Rua, Ribadavia, Rairiz de Veiga, S. Amaro, S. Ciprian, S. Juan del Rio, Sandianes, Trasmiras, Teijeira, Trives, Taboadela, Verea, Villameá, Viana, Verin.

(Gaceta núm. 48.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey del estado en que se encuentra la amortizacion de bonos del Tesoro que existen en esa Caja, así como de los demas recursos de la misma; y de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien autorizar la amortizacion de los nuevos resguardos emitidos hasta 31 de diciembre último que no excedan de 3.000 pesetas, observándose el órden de menor á mayor, segun previene el art. 6.º del decreto de 15 de diciembre de 1868.

De real órden lo comunico á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de febrero de 1871.—Moret.—Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer que por equidad se releve á D. Sebastian Escuder, del comercio de Rivadeo, del pago de los derechos de Arancel que con arreglo al caso 5.º del art. 219 de las Ordenanzas de Aduanas le fueron impuestos por la de aquel punto á 758 kilógramos de bayetas de fabricacion nacional, que resultaron sin marca de fábrica; y que por medio de la Gaceta y de los Boletines oficiales de las respectivas provincias se recuerde de nuevo á los fabricantes de tejidos y ropas hechas el exacto cumplimiento de las prescripciones vigentes sobre marcas.

De órden de S. M. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1871.—Moret.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta núm. 49.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

A LA NACION.

Señalado el dia en que los colegios electorales han de concurrir á la creacion del Poder legislativo; enarbolada la bandera de todos los partidos; públicas todas las aspiraciones, y expuestas todas las ideas, el Gobierno de S. M. entiende que está obligado á intervenir en esta gran contienda, y cumple su deber de la única manera que le es lícito, demostrando resueltamente su pensamiento, fijando la atencion del pueblo español en la gravedad y trascendencia del período que atravesamos, y advirtiendo á cuantos directa ó indirectamente, con la iniciativa ó la aquiescencia, han contribuido á la preparacion y desarrollo de la revolucion de Setiembre, que ha llegado el momento de hacer enérgicas afirmaciones, de quitar la esperanza á propósitos insensatos, de someter todas las rebeldías al órden constituido, y de evitar que afectos personales, despechos pueriles ó vergonzosos arrepentimientos, debiliten do lo presente, remitan el porvenir de la Patria á nuevas y sangrientas oscilaciones.

Cualquiera que sea el concepto que formen de la revolucion de Setiembre los que ahora resultan sus mas encarnizados enemigos, hay en ella algunos hechos tan patentes, que ni la mas ruda obcecacion podrá desconocerlos. Nadie puede dudar que antes del programa de Cádiz estaba ya muerta en todos los corazones la anterior dinastía. Cualquiera otra explicacion de aquella catástrofe sería ignominiosa para España. La sangre que valerosa y temerariamente se derramó en los campos de Alcolea, en Santander y en otras partes, demostrará al mundo y á la historia, que no la enervacion de nuestro carácter, sino el comun consentimiento fué la causa de tan fácil caida.

En medio de la confusion propia de las épocas revolucionarias, otros dos hechos quedaron igualmente evidenciados: que el pueblo español no confundia la causa de la dinastía con la institucion monárquica, bajo cuya forma queria constituirse, y que reivindicaba el derecho de intervenir directa y constantemente en los negocios públicos por medio del Gobierno representativo, cuyo sistemático falseamiento habia sido el principal motivo del general trastorno.

Convocada la Asamblea Constituyente, único instrumento político de que podia disponer la revolucion, el país entero concurrió á su legalidad, mandando á las urnas mayor número de electores que en ninguna de las anteriores votaciones, no por razon del sufragio universal, sino con relacion al total de votantes: circunstancia muy digna de tenerse en cuenta. Ninguna nacion tuvo nunca una representacion mas detallada de sus ideas, de sus aspiraciones y aun de sus clases sociales. Allí se juntaron el Príncipe de la Iglesia y el modesto sacerdote; el grande de España y el obrero, el revolucionario y el restaurador; el tradicionalista y el republicano. En uso de un derecho sobre el cual ya no consiente superior la dignidad humana, esta Asamblea confirmó la Monarquía; reconoció los derechos del ciudadano consignados en la Constitucion, y elevó al Trono de España al augusto Príncipe que tan dignamente lo ocupa. Todas las naciones del mundo han reconocido la legalidad de sus actos. Para servirles de escudo se ha formado el actual Gobierno. Este deber supremo y la firme resolucion de cumplirlo constituyen la parte principal de su programa.

Atacar la legalidad existente no es oponerse á la obra de unos cuantos hombres, sino intentar que resulte estéril un esfuerzo supremo de la Nacion entera. No hay mano tan fuerte que pueda arrancar de nuestra historia la página de Setiembre, ni coalicion tan afortunada que ataje el curso de sus naturales consecuencias; pero como no hay tampoco temeridad ni imposible que no se atrevan á intentar la pasion y el despecho, los individuos que componen este Ministerio, convocados súbitamente por la explosion de un rencor infame, han acudido presurosos á la defensa de la obra comun; y olvidando antiguas diferencias y sometiendo resueltamente todo lo secundario á lo principal, hoy aparecen ante el país unidos, compactos, fundidos en el crisol del patriotismo y en la inquebrantable voluntad de sacar triunfantes los altos intereses encomendados á su custodia.

Igual conducta aconsejan y aguardan de todos aquellos de quien tienen la honra de ser representantes en el Gobierno. No hay motivo particular, por grande que aparezca á los ojos del interesado, que justifique ni aun disculpe el abandono de la causa de todos. La union es precisa, la abnegacion obligatoria, vil el recelo. Grandes son los deberes que hemos aceptado contribuyendo al triunfo de la revolucion y á la legalidad en que afortunadamente se ha resuelto. El Gobierno espera que todos sus amigos políticos sabrán cumplirlos, y que por ningun accidente imitarán el ejemplo de aquellos que á la primer contrariedad se convierten en enemigos del sosiego público, y no saben nunca acudir al llamamiento de la pátria sin la prévia satisfaccion de todas sus pasiones.

Ya el Gobierno ha manifestado, en lo relativo á su política exterior, el deseo sincero que abriga España de vivir en paz con todas las naciones, y la esperanza de que las conferencias abiertas en Washington harán igualmente cordiales y amistosas nuestras relaciones con todo el continente americano. No es menos vivo el deseo del Gobierno de restablecer la buena inteligencia con el Padre comun de los fieles; y sin renunciar á las reformas que han borrado la excepcion que formábamos en el mundo, hará cuanto

pue la para conseguirlo; y no desespera del éxito, que ni la Iglesia puede abrigar el temor de que los altos intereses morales que representa sean menoscabados porque les penetra la luz de la libertad, ni puede entrar en las miras de ningun Gobierno el intento voluntario de provocar la hostilidad del sacerdocio.

No será desatendida, á pesar de la inquietud de los tiempos, la grave obligacion que pesa sobre todos los Gobiernos de contribuir sin tregua ni reposo á la mayor ilustracion y bienestar del pueblo. Reformas ya anunciadas producirán sin duda sus naturales y benéficos resultados, si la atencion del país, hoy reconcentrada en la política, se esparce tranquilamente por todos los asuntos de conveniencia pública.

El Gobierno, que ha dado ya pruebas de la energía con que sabe atacar en su raiz los males del Tesoro, y de la equidad con que desea atender á las clases mas necesitadas, promete sin reservas que los remedios que adoptará en su dia serán proporcionados á las necesidades presentes, y prepararán en plazo no lejano la marcha regular de la Hacienda, cuya situacion, si bien difícil, dista mucho de ser desesperada, como se complacen en suponer los que buscan grandes calamidades con que alimentar sus esperanzas.

Para matar el funesto estímulo de la impunidad; para que al escándalo del delito siga la ejemplaridad de la pena, el Gobierno estimulará el celo de la Magistratura, dando él mismo el ejemplo; consolidando el órden con mano vigorosa; manteniendo íntegras las prerogativas del Poder ejecutivo, y procurando restablecer el sosiego moral y material de la sociedad española, que no es bien que corran por cuenta y en desprestigio de la libertad, excesos que muchas veces tienen su origen en el abandono que hace la Autoridad de sus medios, en ilícitas condescencias y en el olvido ó torcida interpretacion de las leyes. Confía el Gobierno en que la opinion pública le secundará en su intento patriótico, y cuenta con el decidido apoyo del Ejército y la Armada, que libres de todo espíritu de caudillaje, é identificados con las instituciones vigentes, solo reconocen por Jefe á aquel á quien la Constitucion de la Monarquía ha conferido el mando supremo de las fuerzas de mar y tierra.

Así responderemos todos dignamente á la gravedad de las circunstancias y á la benevolencia que en todas las naciones nos ha granjeado el término legal y pacífico de la revolucion de Setiembre.

Esta es la política y esta la conducta que el Gobierno de S. M. se propone seguir: con esta bandera solicita el favor de los colegios electorales: á todos los partidos promete imparcialidad: de todos exige sumision á las leyes.

Inspirado por la gran trascendencia del acto solemne que en breve habrá de verificarse en toda la Monarquía, no puede menos de exponer una última consideracion á todos los hombres de buena voluntad, que vivan persuadidos de cuan urgente es ya poner un dique insuperable á las revueltas políticas, y de que no es posible encontrar la ventura de ningun país sobreponiéndose periódicamente al órden establecido.

Hay un partido, incapaz de desengaño, que con rara tenacidad levanta la bandera de lo pasado; hay en el opuesto extremo de nuestra política otro partido que labraria en su triunfo la ruina total de la revolucion, exagerando hasta el delirio sus consecuencias. Tardan mucho en extinguirse los clamores de los intereses hollados, y siempre es grande la atraccion que en los espíritus temerarios ejercen las regiones de lo desconocido. El Gobierno mira sin sorpresa, aunque con pena, estos encontrados propósitos, seguro de que en todo caso sabrá someterlos al imperio de la ley. Pero en el espacio limitado por estas imposibles aspiraciones está la España constitucional, la España liberal y conservadora, la España, en fin, que vive en su tiempo; ningun interés que no sea particular y contrario á los generales del país, puede inspirar á las varias fracciones con que este gran espacio político se llena, el desesperado arbitrio de las coaliciones. El Gobierno entiende cumplir uno de sus mas altos deberes, llamando la atencion de cada una de estas parcialidades acerca de cuanto mas prudente y patriótico es aceptar de buena fé la legalidad constituida y solicitar pacíficamente el apoyo de la opinion pública para modificar la parte de las leyes que no esté de acuerdo con sus principios, que contribuir á provocar una série indefinida de trastornos con la vaga esperanza de que en alguno de ellos le favorezca la fortuna. Pero si los espíritus acostumbrados á vivir en la alternativa de ejercer ó sufrir la arbitrariedad han decidido que la pasion se sobreponga al patriotismo, la ira á la prudencia y el despecho á todos los acomodamientos de la templanza, y por medio de monstruosas coaliciones pretenden que esta situacion no tenga mas heredero que el caos; á este reto insensato el Gobierno contesta anunciando solemnemente al país que sabrá en todo caso colocarse á la altura de sus deberes, y que está firmemente resuelto á no dejarse sustituir por la anarquía.

Madrid 16 de Febrero de 1871.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, Francisco Serrano.—El Ministro de Estado, Cristino Martos.—El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.—El Ministro de Marina, José María Beranger.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion económica de la provincia de Orense.

Circulares.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 15 del actual, se ha servido prevenir á esta Administracion acuerde las disposiciones necesarias para que en lo que resta del presente mes queden en poder de los Ayuntamientos las cédulas de empadronamiento, que dichas Municipalidades han de distribuir entre sus domiciliados en los primeros dias de marzo próximo, de las que han de ingresar su importe en la caja de esta oficina precisamente en todo el citado marzo; y para que tenga el debido cumplimiento la espresada órden, ha dispuesto:

1.° Clasificar con arreglo al artículo 2.° de la Instruccion para la administracion y cobranza del impuesto, que á continuacion se inserta, esta capital de segunda clase y los demas pueblos de la provincia de tercera.

2.° Que al recibo de la presente, las corporaciones populares nombren un comisionado, que con autorizacion bastante, suscrita por el Alcalde y Secretario, se presenten en esta Administracion á recojer la órden para que le sean entregadas, por el guarda-almacen, las cédulas que se consideran necesarias con arreglo al censo aprobado en 1863.

3.° Que se proceda inmediatamente por las corporaciones á la distribucion, evitando de este modo los perjuicios que pudieran seguirse á los interesados, toda vez que desde 1.° de abril no podrán ser atendidas las reclamaciones que se presenten ante los tribunales, oficinas del Estado etc., de los que carezcan de dicho documento.

4.° Que antes de terminar el mes de marzo próximo, los Ayuntamientos presenten en esta Administracion las cuentas de las cédulas entregadas y su importe con una relacion nominal de los individuos que se hayan negado á recibirlas, espresando las medidas coercitivas empleadas contra los mismos, y otra de los declarados pobres, para en su vista practicar las gestiones que procedan.

5.° Y último, los Alcaldes harán publicar esta circular y la siguiente Instruccion, para que los que deban proveerse de las citadas cédulas, ó de los demas documentos, puedan realizarlo sin incurrir en responsabilidad, muchas veces agenas á su voluntad.

La Administracion se promete que siendo este uno de los recursos con que el Estado cuenta para satisfacer obligaciones sagradas y desatendidas por el déficit que ha traido al Tesoro los beneficios obtenidos con el desestanco de la sal, y la baja en el precio de tabacos, no habrá quien se deniegue á pagar tan modesto tributo; pero si contra sus esperanzas alguno, atendiendo mas á sujestiones infundadas que á la razon y la justicia, se opusiese á recibir los documentos y satisfacer su importe, será severa en la aplicacion de los correctivos que señala la siguiente

INSTRUCCION

para la administracion y cobranza del impuesto de cédulas de empadronamiento y expendicion de licencias de armas y caza.

CAPITULO PRIMERO.

De la naturaleza del impuesto, personas sujetas á él y disposiciones generales.

Artículo 1.° Todos lo españoles cabezas de familia y los mayores de 14 años que sin serlo obtengan de bienes propios ó del ejercicio de cualquiera industria utilidades suficientes para no ser considerados pobres de solemnidad, adquirirán anualmente, segun lo dispuesto en el apéndice letra A del presupuesto de ingresos vigente, cédula de empadronamiento mediante el pago de 3 pesetas en los pueblos mayores de 30.000 almas; de 2 en las capitales de provincia y puertos habilitados de menor vecindario y en los pueblos que no tengan estas circunstancias, pero cuya poblacion sea mayor de 10.000 y menor de 30.000 habitantes, y una peseta en las demas poblaciones.

Art. 2.° Las Administraciones económicas clasificarán las poblaciones de sus respectivas provincias en tres categorías y por el mismo órden que en el artículo anterior se enumeran, sirviendo á este trabajo de base el censo de poblacion aprobado por real decreto de 12 de Junio de 1863.

Esta clasificacion se publicará inmediatamente en el Boletin de la provincia, y solo cuando el censo sufra alteracion oficial en los demas años.

Art. 3.° Los individuos del Ejército y Armada de cualquier arma ó instituto que sean, excluyendo únicamente las clases de tropa, contribuirán donde quiera que se hallen por el tipo medio de 2 pesetas, cuota del Tesoro, exenta de todo arbitrio municipal.

Los retirados y exentos del servicio se ajustarán á las prescripciones generales de esta Instruccion.

Art. 4.° Las cédulas de empadronamiento para los pobres de solemnidad se concederán *gratis* por los Alcaldes, bajo su personal responsabilidad, prévias las formalidades establecidas.

Las declaraciones de pobreza se harán por los Ayuntamientos con sujecion á reglas generales, quedando á la Administracion económica el derecho de reclamar cuando no esté conforme con ellas.

Art. 5.° Los Administradores económicos no admitirán recurso alguno en contra de las providencias que dicten las Autoridades locales sobre pago de cédula de empadronamiento, sin que á la instancia se acompañe, prévia devolucion, la indicada cédula.

Los Administradores, oyendo al Oficial Letrado, resolverán definitivamente dichas reclamaciones, sin que quepa ulterior recurso administrativo por lo referente al impuesto fiscal.

Art. 6.° Será necesaria la cédula de empadronamiento conforme á lo dispuesto en el art. 2.° de la ley:

1.° Para comparecer en juicio, ó dirigir solicitudes á las Autoridades ó Corporaciones administrativas.

2.° Para otorgar instrumentos públicos.

3.° Para desempeñar cargos ó empleos públicos y ejercer cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en la contribucion industrial.

Art. 7.° En todas las instancias ó escritos que se dirijan, bien á las Autoridades civiles, administrativas, eclesiásticas y militares, bien á los Tribunales ó Corporaciones, deberá expresarse el punto en donde se está empadronado, requisito sin el cual no se dará curso á dichos escritos, á menos que para subsanar la omision sufrida exhiba el interesado la cédula de empadronamiento á los encargados de los registros de aquellas dependencias, ó Secretarios de los Tribunales y Corporaciones.

Art. 8.° Los Notarios públicos expresarán desde el dia 1.° del próximo mes de Abril en las escrituras de contratos y particiones, testamentos y demas documentos el requisito de estar empadronados los otorgantes y el punto de la expedicion de la cédula, cita igualmente obligatoria para todas las dependencias del Estado respecto á las resoluciones ó fallos que dicten sobre instancias ó escritos presentados con posterioridad al 31 de Marzo.

Art. 9.° Los Administradores económicos, por medio de los funcionarios que tienen á su cargo, cuidarán de que los contribuyentes que figuran en la matrícula estén provistos de la cédula de empadronamiento, siendo obligatoria su presentacion siempre que los empleados competentemente autorizados pidan la exhibicion de la cédula.

CAPITULO II.

De la penalidad.

Art. 10. Los que estando obligados á adquirir cédula de empadronamiento no la hagan en todo el mes de Enero pagarán por via de multa, conforme á lo dispuesto en el art. 3.° de la ley de presupuestos, el duplo de su valor.

En igual pena incurrirán, con arreglo

á la citada disposicion legal, las Autoridades, Jueces, Notarios públicos, propietarios ó administradores de fincas rústicas ó urbanas, prestamistas, comerciantes, labradores, fabricantes y maestros de artes mecánicas que consientan en la inobservancia de lo prescrito en el art. 2.° de aquella ley.

Art. 11. El que viniendo obligado á contribuir á este impuesto se negare á pagar la cédula de empadronamiento al tiempo de su presentacion por los agentes de la Autoridad, ó á adquirirla en todo el mes de Enero, ademas de incurrir en la multa á que hace referencia el artículo anterior, podrá apremiarle el Alcalde por cuota y multa, con arreglo á las disposiciones de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Art. 12. Las multas á que se refiere el artículo anterior serán satisfechas, la parte que corresponda á la Hacienda en el papel de aquella clase, y la parte del Ayuntamiento en dinero, si no tuviere el papel especial que ha de emitirse, segun la regla 9.ª del art. 130 de la ley municipal.

Art. 13. El que falsificase una cédula, mudase el nombre de la persona á cuyo favor se hubiese extendido, ó de la Autoridad por quien hubiera sido expedida, alterarse en ella alguna otra circunstancia esencial ó hiciere uso de una cédula verdadera dada á favor de otra persona, incurrirá en las penas señaladas en los artículos 321 y 322 del Código penal vigente.

CAPITULO III.

De la administracion y recaudacion de las cédulas de empadronamiento.

Art. 14. Las Administraciones económicas remitirán directamente á los Ayuntamientos, en los 15 dias últimos de Noviembre, las cédulas de empadronamiento que aquellas consideren necesarias, teniendo presente al hacer á cada poblacion la consignacion de las expresadas cédulas, los resultados que ofrezcan el actual censo oficial y padron existente, ó el que en lo sucesivo se forme, con arreglo á lo dispuesto por los artículos 16 al 22 de la ley municipal de 20 de Agosto último.

Art. 15. Los Ayuntamientos serán los encargados de hacer el reparto y cobranza de este impuesto, y dispondrán queden habilitadas en el mes de Diciembre las cédulas de empadronamiento que hayan de repartirse.

El reparto y cobranza será á domicilio por medio de los dependientes de los Ayuntamientos, y en las capitales de provincia podrá efectuarse este servicio en la misma forma, ó por los empleados de órden público que designen los Gobernadores de acuerdo con los Alcaldes, pero las Administraciones económicas se entenderán, en cualquiera de los dos casos, únicamente con los Ayuntamientos.

Art. 16. Los Alcaldes cuidarán, bajo su responsabilidad, de que las cédulas de empadronamiento queden repartidas en los 15 primeros dias de Enero, fijando despues de trascurrir dicho plazo bandos ó edictos recordando el cumplimiento del art. 3.° de la ley, que declara incurso en la multa del duplo del valor de la cédula de empadronamiento al que deje de adquirirla en el citado mes de Enero.

Los dependientes de la Autoridad local, y gubernativa en su caso, no tendrán obligacion de ir mas que una sola vez al domicilio del contribuyente para entregarle la cédula.

Las cédulas serán cobradas en el acto de repartirse.

Art. 17. Las Administraciones económicas harán cargo á los Ayuntamientos de las cédulas que les remitan y de su importe, exigiéndoles cuentas trimestrales y la entrega de las cantidades en la Caja del Tesoro en los 15 primeros dias de los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre.

Los Ayuntamientos que dejaren de rendir cuenta ó de ingresar lo recaudado dentro de dichos períodos serán apremiados, como segundos contribuyentes, con arreglo á la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Art. 18. Son responsables los Ayuntamientos, á la Hacienda, de los efectos y valores que se les entreguen y recauden por este impuesto, y sus individuos quedan mancomunadamente obligados á responder de unos y otros.

Art. 19. Las Administraciones económicas procurarán cerciorarse de la verdad de las cuentas que rindan los Ayuntamientos, por medio de visitas, en que verán si existen en poder de aquellos las cédulas de empadronamiento que figuren sin repartir y la causa de ello, toda vez que el reparto y adquisicion son obligatorios á las personas comprendidas en la ley.

Los Ayuntamientos, dentro de los 15 dias primeros del Mes de Enero, devolverán á la Administracion económica, con facturas duplicadas, las cédulas sobrantes y las inutilizadas para que aquella pueda rendir la cuenta en la forma que se determina en el art. 32.

Art. 20. Los Ayuntamientos, segun la ley, podrán imponer sobre toda cédula de empadronamiento, con arreglo á su presupuesto de ingresos, por derecho de registro y como arbitrio municipal desde el 25 hasta el 50 por 100 de su valor, dando cuenta á la Administracion económica de la provincia.

Art. 21. Los Ayuntamientos ingresarán en sus propias arcas, con arreglo á la ley municipal, la parte que como arbitrios hayan recargado sobre este impuesto.

CAPITULO IV.

De las licencias de armas y caza.

Art. 22. Por las licencias de armas satisfará el que las pida, segun el art. 5.° de la ley, la cantidad de 5 pesetas en despoblado, y en poblado 15 y 20 por las de caza. No podrá expedirse en favor de ninguno que haya sido penado por los Tribunales por abusos de armas.

Art. 23. Los individuos pertenecientes al Ejército y cuerpo general de la Armada, Guardia civil, Carabineros, Voluntarios de la Libertad y demas fuerza pública que tenga por objeto la seguridad personal ó de la propiedad están exceptuados de sacar licencia de armas, pero limitado el uso á los actos propios de su instituto.

Art. 24. Estan tambien exceptuados de adquirir licencias de armas los Agentes de la recaudacion de las contribuciones del Estado, conductores de caudales públicos y guardas rurales municipales.

Los individuos comprendidos en las excepciones de este artículo irán provistos, cuando ejerciendo las funciones de sus respectivos destinos lleven armas, de los documentos oficiales que acrediten el cargo que ejercen.

Art. 25. El que sin licencia usare armas de cualquiera clase, y el que facilitare la licencia expedida á su favor para otra persona, pagará cada uno, en conformidad á lo dispuesto en el art. 6.° de la ley, una multa del cuádruplo del valor de la licencia, quedando privados por un año de la facultad de obtener licencia de ninguna clase.

Las multas que por este concepto hayan de pagarse serán tambien satisfechas en papel y en la forma que determina el art. 12 respecto á cédulas de empadronamiento.

Art. 26. Las Autoridades á quienes por la ley corresponda la imposicion de multas por abuso de armas pondrán en conocimiento de los Gobernadores los fallos ó sentencias en virtud de las que se prive durante un año de licencia á cualquier ciudadano, á fin de que tenga debido cumplimiento el art. 6.° de la expresada ley.

Art. 27. Las licencias de armas y caza se expenderán en las tercenas ó expendedurías creadas en las capitales de provincia bajo la responsabilidad de los Guarda-almacenes, y serán autorizadas por los Gobernadores, ó Secretarios en su nombre, prévios los trámites y disposiciones establecidos en las leyes de vigilancia y órden público.

Art. 28. Las licencias de caza no serán válidas sin la presentacion de la de uso de armas.

Tampoco surtirán efecto todas las licencias si no consta en las mismas estar satisfecho el arbitrio municipal en el pueblo donde se halle empadronado el que deba usarlas.

CAPITULO V.

De la contabilidad del impuesto.

Art. 29. Las Administraciones económicas llevarán una cuenta especial al Guarda-almacen de la capital y á cada uno de los Ayuntamientos ó funcionarios encargados de la expedicion ó distribucion de las nuevas cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza.

Art. 30. En dichas cuentas se hará cargo al Guarda-almacen de las cédulas y licencias que reciba de la Fábrica Nacional del Sello, y se le abonarán las que en virtud de órdenes del Jefe de la Administracion entregue á los Ayuntamientos ó encargados especiales. A estos se les cargarán las cédulas y licencias que les entregue el Guarda-almacen y se les abonarán las que expendan. El valor de ellas, á los precios señalados para el Tesoro, será cargo á los Ayuntamientos ó encargados especiales en la cuenta de valores, que tambien se les llevará, y en la cual les servirán de abono las cantidades que acrediten haber ingresado en las Cajas de las Administraciones económicas ó Depositarías de partido.

Art. 31. El Guarda-almacen rendirá al Jefe de la Administracion económica cuenta mensual de las cédulas y licencias. Los Ayuntamientos ó encargados especiales la rendirán en los períodos designados en el art. 17.

Art. 32. De los resultados de las cuentas del Guarda-almacen y de los Ayuntamientos, ó encargados especiales, se formará por la Administracion la general de la provincia en los ejemplares que remita la Direccion de Contabilidad. Dicha cuenta será mensual como las demas de esta clase, y se cursará al Tribunal de las del Reino por conducto de la expresada Direccion, remitiéndose copia á la de Contribuciones.

Art. 33. No figurará en la cuenta general el movimiento interior de las cédulas y licencias de precio entre el almacen principal y los Ayuntamientos; pero las cédulas gratis que se les entreguen causarán data definitiva en este concepto, quedando relevados los Ayuntamientos de justificar su inversion.

Art. 34. La cuenta de administracion de cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza se justificará en la forma establecida para los demas ramos análogos.

Se exceptúa la justificacion de la parte de ingresos que hagan en las Cajas del Tesoro los Ayuntamientos ó encargados especiales; pues debiendo quedar en su poder las cartas de pago, se sustituirán estas con certificado de referencia á los libros de intervencion.

Art. 35. Con la última cuenta de cada año entregarán los Ayuntamientos y encargados especiales en el almacen principal de la provincia las cédulas y licencias inútiles y las sobrantes de que no hubieren hecho uso.

Tambien entregarán en la Caja de la Administracion, ó en la Depositaría respectiva, todos los fondos que resten por valor de los documentos expedidos del año de la cuenta.

Las faltas que resultaren, tanto en documentos como en metálico, se harán efectivas desde luego, ingresando los Ayuntamientos su importe en las Cajas del Tesoro.

Art. 36. Los documentos sobrantes de cada año, asi en el almacen principal, como los que devuelven los Ayuntamientos, se remitirán á la Fábrica del Sello en las épocas y con las formalidades que determine la Direccion general de Rentas para los demas documentos de igual clase.

Art. 37. Los valores y la recaudacion que correspondan á las cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza se aplicarán en cuentas de Rentas públicas á un renglon especial, considerándose como ramo administrado por la Direccion general de Contribuciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª La Direccion general de Contribuciones se entenderá con las oficinas centrales de la Administracion del Ejército y de la Armada acerca del cumplimiento del art. 3.° de la precedente Instruccion.

2.ª Las Administraciones económicas remitirán inmediatamente á los Ayuntamientos las cédulas de empadronamiento para que sean repetidas el 1.° de Marzo próximo.

3.ª Los Ayuntamientos ingresarán en las Cajas del Tesoro conforme vayan recaudando, y á lo mas en todo el mes de Marzo los valores de las cédulas de empadronamiento que hubieren repartido.

4.ª Los que debiendo tener cédula de empadronamiento en el mes de Enero, segun dispone el art. 3.° de la ley, no la adquieran en el próximo de Marzo, y los Ayuntamientos que dejen de hacer la entrega de las cantidades cobradas dentro del mismo mes, ó dejen de rendir la cuenta antes del dia 15 de Abril, podrán ser multados y apremiados al tenor de lo dispuesto en los artículos 10, 11 y 17 de la referida Instruccion.

5.ª Las cédulas de vecindad y licencias de armas y caza antiguas, asi como los productos procedentes de su expendicion, continuarán formando parte de la cuenta del Sello del Estado hasta su completa extincion, lo cual será extensivo á las demas clases de documentos de vigilancia cuya administracion está encargada á la Direccion general de Rentas Estancadas.

6.ª La misma Direccion dictará las disposiciones convenientes para que se recojan las cédulas de vecindad y licencias de armas y caza antiguas que existan en poder de los encargados de su expendicion.

Madrid 14 de Febrero de 1871.—Moret.

Orense febrero 22 de 1871.—Francisco Criado Perez.

La Direccion general del Tesoro público en comunicacion de 10 del actual participa á esta Administracion económica que en el sorteo celebrado el mismo dia, para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Maria Martinez Montesinos, hija de D. Manuel, M. N. de Villafranca, muerto en el campo del honor.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para que llegue á conocimiento de la interesada. Orense 18 de Febrero de 1871.—Francisco Criado Perez.

En la Gaceta del 16 se inserta la adjudicacion de los billetes de la Deuda flotante del Tesoro por suscriciones realizadas en las provincias, y contiene la siguiente que corresponde á esta de Orense:

SUSCRITORES.	VENCIMIENTOS.	BILLETES QUE SE ADJUDICAN. SÉRIES. A.	B.	C.	D.	E.	F.	IMPORTE por vencimientos. Pesetas.	IMPORTE total por interesados. Pesetas.
	31 Julio 71	6	1	,,	,,	,,	,,	1.200	
1 D. Miguel Labarta.	31 Octubre id.	6	1	,,	,,	,,	,,	1.200	3.600
	31 Enero 72	6	1	,,	,,	,,	,,	1.200	
	31 Julio 71	8	,,	,,	,,	,,	,,	600	
2 D. José Luis de Baura y Soriano.	31 Octubre id.	8	,,	,,	,,	,,	,,	600	1.800
	31 Enero 72	8	,,	,,	,,	,,	,,	600	
	31 Julio 71	4	,,	,,	,,	,,	,,	300	
3 D. Feliciano Perez Bobo.	31 Octubre id.	4	,,	,,	,,	,,	,,	300	900
	31 Enero 72	4	,,	,,	,,	,,	,,	300	
	31 Julio 71	6	,,	,,	,,	,,	,,	450	
4 D. Francisco Criado Perez.	31 Octubre id.	6	,,	,,	,,	,,	,,	450	1.350
	31 Enero 72	6	,,	,,	,,	,,	,,	450	
	31 Julio 71	4	,,	,,	,,	,,	,,	300	
5 D. Manuel Salgado Rey.	31 Octubre id.	4	,,	,,	,,	,,	,,	300	900
	31 Enero 72	4	,,	,,	,,	,,	,,	300	
	31 Julio 71	2	,,	,,	,,	,,	,,	150	
6 D. Fernando Perez Bobo	31 Octubre id.	2	,,	,,	,,	,,	,,	150	450
	31 Enero 72	2	,,	,,	,,	,,	,,	150	
	31 Julio 71	6	,,	,,	,,	,,	,,	450	
7 D. José Lorenzo Suarez.	31 Octubre id.	6	,,	,,	,,	,,	,,	450	1.350
	31 Enero 72	6	,,	,,	,,	,,	,,	450	
	31 Julio 71	2	,,	,,	,,	,,	,,	150	
8 D. Manuel Valencia.	31 Octubre id.	2	,,	,,	,,	,,	,,	150	450
	31 Enero 72	2	,,	,,	,,	,,	,,	150	
	31 Julio 71	2	,,	,,	,,	,,	,,	150	
9 D. José Valencia.	31 Octubre id.	2	,,	,,	,,	,,	,,	150	450
	31 Enero 72	2	,,	,,	,,	,,	,,	150	
	31 Julio 71	2	,,	,,	,,	,,	,,	150	
10 D. Hermógenes Macia Castelo.	31 Octubre id.	2	,,	,,	,,	,,	,,	150	450
	31 Enero 72	2	,,	,,	,,	,,	,,	150	
	31 Julio 71	2	,,	,,	,,	,,	,,	150	
11 D. Francisco Antonio Blanco.	31 Octubre id.	2	,,	,,	,,	,,	,,	150	450
	31 Enero 72	2	,,	,,	,,	,,	,,	150	
	31 Julio 71	2	,,	,,	,,	,,	,,	150	
12 D. Cárlos Garcia.	31 Octubre id.	2	,,	,,	,,	,,	,,	150	450
	31 Enero 72	2	,,	,,	,,	,,	,,	150	
	31 Julio 71	2	,,	,,	,,	,,	,,	150	
13 D. Felipe Vena.	31 Octubre id.	2	,,	,,	,,	,,	,,	150	450
	31 Enero 72	2	,,	,,	,,	,,	,,	150	
	31 Julio 71	4	,,	,,	,,	,,	,,	300	
14 D. José Maria Murias.	31 Octubre id.	4	,,	,,	,,	,,	,,	300	900
	31 Enero 72	4	,,	,,	,,	,,	,,	300	
	31 Julio 71	4	,,	,,	,,	,,	,,	300	
15 El mismo.	31 Octubre id.	4	,,	,,	,,	,,	,,	300	900
	31 Enero 72	4	,,	,,	,,	,,	,,	300	
	31 Julio 71	4	,,	,,	,,	,,	,,	300	
16 D. José de la Torre.	31 Octubre id.	4	,,	,,	,,	,,	,,	300	900
	31 Enero 72	4	,,	,,	,,	,,	,,	300	
	31 Julio 71	4	,,	,,	,,	,,	,,	300	
17 D. Manuel Dominguez.	31 Octubre id.	4	,,	,,	,,	,,	,,	300	900
	31 Enero 72	4	,,	,,	,,	,,	,,	300	
	31 Julio 71	6	,,	,,	,,	,,	,,	450	
18 D. Cárlos Vaamonde.	31 Octubre id.	6	,,	,,	,,	,,	,,	450	1.350
	31 Enero 72	6	,,	,,	,,	,,	,,	450	
	31 Julio 71	2	,,	,,	,,	,,	,,	150	
19 D. Higinio Borrajo.	31 Octubre id.	2	,,	,,	,,	,,	,,	150	450
	31 Enero 72	2	,,	,,	,,	,,	,,	150	
	31 Julio 71	4	,,	,,	,,	,,	,,	300	
20 D. Eladio Fernandez.	31 Octubre id.	4	,,	,,	,,	,,	,,	300	900
	31 Enero 72	4	,,	,,	,,	,,	,,	300	
		228	3	,,	,,	,,	,,	19.350	19.350

Lo que he dispuesto se inserte para conocimiento de los interesados, y que ingresen en la Caja de esta Administracion las cantidades que les corresponden con arreglo al art. 9 del Real decreto de 17 de Enero, inserto en el Boletin oficial de esta provincia, núm. 89. Orense Febrero 22 de 1871.—Francisco Criado Perez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Manuel Mella y Montenegro, juez de primera instancia de Monforte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Enriquez Martinez, Pedro Rodriguez y Rodriguez de San Pedro de Rivasaltas, Manuel Perez Fernandez, Pedro Maria Casanova de Santa Eulalia de Caneda, José Maria Rodriguez de Santa Maria de Baamorto, Cándido Armesto Lopez de San Miguel de Marcelle, Manuel Fernandez Gonzalez Sanchez, Manuel José Fernandez Lopez de San Salvador de Moreda, Juan Vazquez Gonzalez de Santa Marina del Monte y Magin Martinez Castiñeiras, Rosendo Quiroga Carnero, Ignacio Diaz Rodriguez, Antonio Ferreirós Rodriguez de esta villa, para que se presenten dentro del improrogable término de treinta dias en la sala de audiencia de este juzgado á responder á los cargos que contra ellos resultan en causa criminal que me hallo instruyendo por desobediencia á la Excma. Diputacion provincial de Lugo; bajo apercibimiento que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Monforte á 14 de febrero de 1871.—Manuel Mella.—De su mandado, José Rodriguez Costa.

D. Domingo Esparis y Cantelar, caballero de la real y distinguida órden española de Cárlos III y juez de primera instancia de esta villa y partido de Ordenes.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Brandaris, vecino de la parroquia de San Roman de Encrobas en este partido, para que dentro del término de treinta dias se presente en este juzgado á declarar indagatoria neate y responder á los cargos que contra él resultan en la causa que instruyo sobre hurto de una vaca de la pertenencia de Juana Garcia Raimundez de San Andres de Meirama; con apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará aquella en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. A la vez ruego á las autoridades civiles y militares de las cuatro provincias de Galicia el que por todos los medios que estén á su alcance procuren la captura del sobredicho y su remes á mi disposicion, á cuyo fin se insertan á continuacion sus señas fisonómicas y traje.

Ordenes 16 de febrero de 1871.—Domingo Esparis.—D. O. D. S. S., Florencio Pol.

Señas del José Brandaris.

Edad como 23 años, estatura 5 piés 3 pulgadas, pelo negro, ojos castaños claros, nariz regular, boca idem, barba muy poca, cara larga y flaca, color blanco; vestia cirolas de estopa á estilo del pais, camisa de lienzo con labores en el cuello, chaleco de lana blanca del pais, chaqueta encarnada de media grana, sombrero hongo ordinario de color azulado, polainas de paño azul oscuro ordinario, calzaba zuecos á estilo de las mariñas ó zapatos ordinarios.

D. Hermógenes Macia, juez de primera instancia de Orense y su partido.

Hago notorio que por el oficio del infrascrito escribano, por virtud de exorto de la Arzúa, terminante á pago de costas impuestas á Antonio Vazquez Fuentes, vecino de la parroquia de Caldas, alcaldia de Canedo, he dispuesto poner á pública subasta por término de veinte dias los bienes que con su retasa se espresan á continuacion:

1.ª Al término de Viña Grande en los de Bobadela y San Pedro, un terreno bastante peñascoso destinado á labradio y viñedo con pocas cepas, de superficie 2 áreas 65 centiáreas, equivalentes á 12 copelos y 2 tercios en sembradura, lindante al este con prado de los herederos de la señora marquesa de Villaverde, oeste labradio y viñedo de los herederos de Mariano Gonzalez, sur la carretera que de Orense va á Vigo y norte con labradio y viñedo de Jacinto Blanco, la retasa en 2 escudos 364 milésimas con deduccion del capital correspondiente á la renta anual de 2 cuartas de vino blanco con que se asegura estar gravada esta finca para los herederos de dicha señora marquesa de Villaverde.

2.ª Al mismo término, otra suerte de terreno tambien peñascoso con destino á labradio, huerta y viñedo con pocas cepas, de estension superficial 2 áreas 62 centiáreas, equivalentes á 13 copelos en semiente, que linda al este con prado del marquesado de Villaverde, oeste y sur mas labradio y viña de Jacinto Blanco y por el norte con camino de carro que dirije del lugar de San Pedro al de Bobadela, retasa su valor, con deduccion del capital correspondiente á otras dos cuartas de vino blanco con que se asegura estar gravada esta finca para el mismo marquesado, en 2 escudos 436 milésimas.

3.ª Y al propio término, otra suerte de terreno tambien peñascoso, su cultivo á labradio y viñedo con pocas cepas, de superficie 2 áreas 72 centiáreas, ó sean 13 copelos en sembradura, lindante al este y norte con labradio de Jacinto Blanco, oeste con labradio de herederos de Mariano Gonzalez y al sur con la carretera de Orense á Vigo, retasa en valor, con deduccion del capital correspondiente á otras 2 cuartas de vino blanco que se asegura le afecta anualmente de renta para el referido marquesado de Villaverde, en 2 escudos 915 milésimas.

El remate tendrá lugar en esta audiencia á las 12 del 15 del entrante marzo y se otorgará á favor del mas ventajoso postor que cubra las dos terceras partes. Dado en Orense á 15 de febrero de 1871.—Hermógenes Macia.—De su orden, Gabriel Sotelo.

D. Hermógenes Macia Castelo, caballero de la real y distinguida órden española de Cárlos III y juez de primera instancia de esta ciudad y partido.

Hago notorio que en este juzgado por la escribania del que autoriza se sustanciaron autos de abintestato con motivo del fallecimiento del farmacéutico D. Manuel Nóvoa Varela, vecino que en sus dias ha sido de esta capital, en el cual á peticion de sus hermanos y herederos declarados por sentencia ejecutoria de 12 de diciembre del año próximo pasado se dispuso con audiencia del ministerio fiscal la subasta de todos los bienes inventariados que componen su fincabilidad con objeto de pagar los créditos designados por dichos herederos á los acreedores relacionados y las costas del procedimiento prévia tasacion de tales bienes por los peritos titulares al efecto elegidos, lo cual se realizó de los que á continuacion se espresan:

Una casa compuesta de tres pisos y en su fondo patio, ante-bodega y bodega, señalada con el núm. 4 en la calle de Cisneros de esta dicha ciudad por la que tiene su entrada y confina al este y oeste plazuela de la Magdalena por donde tiene otra entrada, al norte y sur casas de D. Mariano Lopez y del escribano D. Manuel Casar, la cual, deducida la pension de 18 escudos ánuos para D. Pablo Gonzalez Rivera y 700 milésimas de otro para la Hacienda, fué valuada en 30.000 rs.

La estanteria correspondiente á la botica que existe en el primer cuerpo del edificio, que dice á la calle de Cisneros, con cuatro órdenes de cajones, madera de castaño pintado, correspondientes vidrieras y el mostrador tambien con cajones; todo en buen estado, fué regulado en 1.000 rs.

Y por último, los tarros, frascos, redomas y demas vasijas que contienen los líquidos y sólidos que componen la mencionada botica, incluso almireces de mayor y menor tamaño, balancines, 20 libros de la facultad de Farmacia con tres mesas para el despacho segun mas por estenso consta de las 391 partidas de la tasacion, lo fueron en 3.467 rs.

Cuyos bienes ascienden á la cantidad de 34.467 rs., los cuales se ponen en pública subasta á fin de que las personas á quienes interese la adquisicion, concurran á hacer sus posturas, que le serán admitidas sobre el tipo de la tasacion hasta el dia 13 del entrante mes de marzo, en el cual y hora de doce se celebrará remate en esta audiencia al mas ventajoso licitador. Orense 13 de febrero de 1871.—Hermógenes Macia.—El originario, Pedro Cardero.

Imp. de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª
Plaza del Hierro núm 3.